GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 67.1 Ley 20/1991 Anexo I Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por los tipos impositivos del bien “cañitas flexibles”, del cual se adjunta muestra.

CONTESTACIÓN:

Las importaciones de cañitas flexibles de polietileno, clasificadas en la partida estadística 3917.32.31.98 del Arancel de las Comunidades Europeas, están sujetas al AIEM, al incluirse la partida 39173231 en el anexo IV de la Ley 20/1991, si bien el tipo impositivo aplicable es cero. Respecto al IGIC, dichas importaciones están sujetas al tipo reducido del 2 por 100 del IGIC.

Visto escrito, presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: Se consulta por los tipos impositivos del bien "cañitas flexibles", del cual se adjunta muestra.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable objetivamente únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, se encuentren exentas del tributo.

Del examen de las muestras aportadas y como características más significativas se observan:

- Definición: CAÑITAS FLEXIBLES, en forma de TUBO hueco.
- Constitución: Polietileno Reciclable.
- Dimensiones: Longitud 23 cm. y diámetro aproximado 5 mm.
- Uso: consumo de bebidas

Característica específica: La estructura del tubo está modificada a partir de unos 5 cms. de uno de los extremos de tal forma que permite doblarle en esa zona, en cualquier dirección, recuperando la forma inicial en la mayoría de los casos.

Con los datos arancelarios que se disponen, el producto reseñado, tiene una partida estadística concreta.

Por su uso se entiende que podría clasificarse en la partida 39.24 en el concepto de artículos similares para servicio de mesa, pero no está suficientemente claro que los artículos incluidos en el apartado A) correspondan a una lista cerrada o abierta al definirse por el texto " esta partida comprende los siguientes artículos de plástico" y no como en otros casos donde el texto indica y determina. 'Esta partida comprende entre otros los siguientes artículos".

Por sus características técnicas, no cabe duda de que se trata de un TUBO, tal y como se define en el término TUBO que figura en el texto de la partida 39.17, nota 8 del capítulo 39 del Anuario Aduanero.

En función de ello, los artículos anteriormente descritos y definidos por CAÑITAS FLEXIBLES de polietileno para consumo de bebidas, deben clasificarse en la partida P.E. 39.1732 31.98 en el apartado de los demás, al no tener actualmente una P.E. especifica.

El anexo VI de la Ley 20/1991 contiene, entre otras partidas estadísticas, la 39173231 Tubos rígidos de polímeros de etileno de doble pared del tipo estructural con rigidez circunferencial igual o superior a 6 KNm^2, al que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 0 por 100. Respecto al IGIC, el anexo I de la citada Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del IGIC en las entregas e importaciones derivados, entre otras, de las industrias química y de transformación de materias plásticas.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que las importaciones de cañitas flexibles de polietileno, clasificadas en la partida estadística 3917.32.31.98 del Arancel de las Comunidades Europeas, están sujetas al AIEM, al incluirse la partida 39173231 en el anexo IV de la Ley 20/1991, si bien el tipo impositivo aplicable es cero. Respecto al IGIC, dichas importaciones están sujetas al tipo reducido del 2 por 100 del IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de abril de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván